



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



VXP 11785/22

En la ciudad de Corrientes, a los            un            día del mes de abril de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° VXP - 11785/22, caratulado: "**GANADERA DEL CELE S.A. C/ GILES ANDRES FRANCISCO Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE ILEGITIMO S/ PROCESO ABREVIADO (DESALOJO)**".  
Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

I.- Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santo Tomé que confirmó la orden de desalojo de la Estancia San

Francisco dictada por el Juez de primera instancia de Virasoro contra Andrés Francisco Giles, el justiciable deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**II.-** Los fundamentos que expuso la Alzada para sustentar lo resuelto se resumen seguidamente:

a) Que, conforme la documentación aportada, la firma actora es una sociedad anónima inscripta en el Registro Público de Comercio, habiendo sido el predio objeto de litis titularizado a nombre de "Ganadera del Cele SCA"-antigua denominación societaria- como aporte de capital.

b) Que no ha sido cuestionada la función del actor de Presidente del Directorio de la empresa y que esta última tiene un legítimo derecho convalidado por su carácter de propietaria y usufructuaria, sin que incida al efecto si tiene o no en el campo el asiento de las oficinas comerciales.

c) Que el argumento de que no tiene obligación de restituir constituye una reiteración de lo expuesto desde un inicio sin enfocar en lo que ha dicho el Juez de primera instancia sobre la personalidad jurídica propia independiente y distinta de la empresa a la que fue aportado este inmueble.

d) Que todo lo relativo a las acciones y a la continuidad y desenvolvimiento de la empresa debe ser analizada desde la órbita societaria que no forma parte de este proceso.

e) Que la discusión sobre la calidad de heredero del demandado y cuestiones conexas debe ser tramitado ante el juicio sucesorio ya que en el presente proceso se limita exclusivamente al recupero del uso y goce del inmueble.

**III.-** Disconforme el apoderado del demandado deduce el recur-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° VXP - 11785/22.

so extraordinario de inaplicabilidad de ley que nos ocupa, invocando errónea aplicación de la ley, conforme los agravios que sintetizo a continuación en lo que aquí exclusivamente interesa:

Se agravia de que la Cámara no haya atendido su queja respecto de la incorrecta aplicación del art. 489 del CPCC sobre la obligación de restituir el bien que se impone para que proceda el desalojo, siendo que a su mandante no le es exigible la restitución de un bien inmueble que pertenece al acervo hereditario de su madre.

Denuncia la falta de consideración por la Alzada del juicio testamentario promovido por el actor de autos en el cual su poderdante ha sido declarado heredero, sumadas las causas conexas en trámite, como ser la que refiere a la nulidad del testamento y de simulación. Afirma que es en el proceso sucesorio en el que se contará con mecanismos idóneos para resolver el diferendo planteado.

**IV.-** La vía de gravamen ha sido deducida en tiempo, habiendo cumplido con el rigor técnico que se impone al memorial de agravios y cuenta con beneficio provisional de litigar sin gastos.

Amén de ello, este Superior Tribunal tiene reiteradamente dicho que si bien, como principio, la sentencia recaída en un proceso de desalojo no es sentencia definitiva a los fines del recurso que se intenta, esa regla hace excepción cuando condena a restituir pues provoca un agravio de muy gravosa reparación ulterior (Sent. civ. N° 91/06, 12/2008, entre otras).

Paso a abocarme a su mérito o demerito.

V.- En primer lugar, conforme lo impone el Código Procesal (art. 15) las partes tienen el deber de actuar con lealtad y buena fe. Precepto que ha sido contrariado al promoverse la demanda de desalojo al mes siguiente de haber sido ampliada la declaratoria de herederos incluyendo a Andrés Giles, sin haber hecho mención alguna al juicio testamentario en trámite, ni al contexto real en el que vienen insertas las actuaciones.

Según surge de la consulta en el sistema informático en los autos "*Sussini María Cristina s/ sucesión testamentaria*", en febrero/2022 Miguel Giles por apoderado abrió el sucesorio testamentario de su madre, que fue finalmente acumulado con el promovido por su hermano Andrés Giles.

En abril/2022 se dictó declaratoria de herederos en favor de Miguel, la que fue ampliada en agosto del mismo año incluyendo a Andrés.

En marzo de ese mismo año efectuó una denuncia de bienes del acervo, entre los que se incluyó la Estancia San Francisco, de lo que -de conformidad con lo previsto por el art. 680 del CPCC- se ordenó correr traslado a los herederos, para que en el término de 5 días de notificados manifiesten su conformidad expresa, a falta de la cual sería desestimada, debiendo practicarse inventario judicial.

El apoderado de Miguel Giles se opuso, con lo cual se fijó audiencia la que se celebró en diciembre/2023, en la que se designó administrador judicial a una Contadora a los efectos de que, entre otras, realice las tareas de inventario y avalúo.

Asimismo en el mismo acto se le corrió traslado por 5 días al heredero Miguel Giles de la propuesta de adjudicación provisoria formulada por Andrés



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-3-

Expte. N° VXP - 11785/22.

Giles respecto de la casa habitación del casco de la Estancia San Francisco.

Habiéndose formulado objeción al respecto, por invocarse la titularidad de dominio de la firma sobre el inmueble, el Tribunal sujetó la resolución de la impugnación a lo que surja del inventario a practicar por la perito designada.

Es decir, estamos ante una cuestión pendiente de resolverse en el marco del sucesorio en el que el Juez interviniente deberá expedirse respecto a qué bienes están incluidos o no en el acervo, a la vez que también deben ser resueltas las impugnaciones al testamento en cuanto habría mejorado la posición de uno de los herederos respecto de los bienes, lo que podría tener incidencia en la presente causa.

De este modo no cabe dar trámite a un proceso que pretende sortear cuestiones aun no resueltas en otros expedientes, promoviendo uno con carácter autónomo en el que incluso no se permite ahondar -dado su estrecho marco cognoscitivo- por el escándalo jurídico que se podría provocar frente a la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de Cámara y por ende la de primera instancia, por no constituir una derivación razonada de las constancias de la causa en el contexto integral del presente proceso y los expedientes relacionados en cuanto incluye a las mismas partes y al inmueble objeto de litis, todo ello conforme al derecho vigente.

**VI.-** En ejercicio de jurisdicción positiva conforme lo previsto en el art. 415 del CPCC corresponderá admitir la excepción de falta de legitimación

pasiva deducida por el demandado y, en su mérito, rechazar la demanda.

**VII.-** Por todo lo expuesto y si este voto resultare compartido con mis pares corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en su mérito, revocar la sentencia de Cámara y de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva, admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado y, en consecuencia, rechazar la demanda. Costas al vencido en todas las instancias, incluida esta extraordinaria. Regular los honorarios profesionales de los letrados recurrentes Dres. Tomás Silvano (por la recurrente) y Alejandro José Agustoni (por la recurrida) en el 30% de los honorarios que se les regulen por su labor en primera instancia, al primero como monotributista y al segundo como responsable inscripto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-4-

Expte. N° VXP - 11785/22.

Comparto la solución propiciada de revocar la decisión de Cámara e incluso la de primera instancia para luego, en ejercicio de jurisdicción positiva, admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado y desestimar la demanda.

Y creo necesario insistir -dado el fundamento del rechazo de la acción promovida en cuanto remite a actuaciones del sucesorio del padre de los litigantes en las cuales aún se encuentra pendiente de resolver la adjudicación del bien objeto de esta litis- con el deber de colaboración de los abogados con el Servicio de la Justicia que les impone litigar cumpliendo con los deberes de lealtad, probidad y buena fe (STJ Ctes Sent. Civ. N° 13/2020).

Esto implica que procuren el cumplimiento del cometido para el que han sido contratados, coadyuvando como operadores jurídicos que son a obtener un servicio de justicia más eficiente, que -sin dejar de atenerse al estricto cumplimiento de sus formas- no olvide o tergiversar el espíritu que las inspira (STJ Ctes Sent Civ N° 68/2020).

En conclusión, cabe recordar lo que he dicho sobre el proceso judicial en sí, en cuanto no ha sido diseñado para que gane quien despliegue mayor destreza jurídica, ni tampoco para que constituya el marco de una lucha salvaje en el que se imponga por la fuerza y haga suyo algo que no le corresponda; procesos que estamos llamados a neutralizar en pos de optimizar el servicio de justicia en beneficio de la sociedad toda (mi voto en Expte. 10328/21). Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 66**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y, en su mérito, revocar la sentencia de Cámara y de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva, admitir la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el demandado y, en consecuencia, rechazar la demanda. Costas al vencido en todas las instancias, incluida esta extraordinaria. 2°) Regular los honorarios profesionales de los letrados recurrentes Dres. Tomás Silvano (por la recurrente) y Alejandro José Agustoni (por la recurrida) en el 30% de los honorarios que se les regulen por su labor en primera instancia, al primero como monotributista y al segundo como responsable inscripto. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**Ministro**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-5-

Expte. N° VXP - 11785/22.

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes